

RESOLUCION-XXX-CONATEL-2014

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República dispone:

Art. 16.- *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*

Art. 17.- *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece en su Art. 7 que *Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.*

Que, el artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en concordancia con el art. 87 del Reglamento señala: "... *El Consejo*

Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones...

Que, el artículo innumerado 4, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala: *“Créase la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país...”*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial de Administración Descentralizada, COOTAD, dispone en el inciso final del art. 363 que: *Los gobiernos autónomos descentralizados dotarán servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos.*

Que, según el Art. 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, reformada: *La aprobación de normas generales, el otorgamiento de títulos habilitantes y las modificaciones de los Planes Nacionales de Frecuencias y de Desarrollo de las Telecomunicaciones, deberán hacerse del conocimiento público. A tal efecto, antes de la aprobación de cualquier normativa, el CONATEL convocará a audiencias públicas, con la finalidad de oír opiniones y aceptarlas o rechazarlas. (...)*

Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 08 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el señor Presidente de Constitucional de la República en uso de sus facultades dispuso la creación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, *“...como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, que tendrá como finalidad emitir políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación, coordinar acciones de apoyo y asesoría para garantizar el acceso igualitario a los servicios y promover su uso efectivo, eficiente y eficaz, que asegure el avance hacia la Sociedad de la Información para el buen vivir de toda la población ecuatoriana.”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 046-2014 de 29 de julio de 2014, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establece lo siguiente:

- *“Artículo 1. Establecer como Política de aplicación nacional la difusión de espacios públicos de acceso de Internet libre mediante la creación, instalación y puesta en marcha de zonas de acceso inalámbrico a Internet (hotspot) con banda ancha para fomentar el desarrollo de la sociedad de la información.*
- *Artículo 2. El servicio de Internet libre será brindado bajo los principios de libre acceso, neutralidad tecnológica y protección de datos personales;*
- *Artículo 3. Para la implementación de esta política se considerarán las siguientes directrices:*
 1. *El servicio de Internet se mantendrá habilitado las 24 horas, los 365 días del año;*
 2. *El acceso al servicio de Internet debe ser libre, es decir las redes deben ser abiertas, sin claves de acceso y disponibles para cualquier persona a través de un dispositivo electrónico;*
 3. *El servicio deberá garantizar la calidad y velocidad de conexión fluida, constante y sin interferencias;*
 4. *El servicio deberá implementar controles de contenidos basados en Políticas de Acceso que incluyan el Acceso denegado a páginas web con contenidos para adultos y/o restringidos por su naturaleza fraudulenta; por lo tanto queda prohibido su uso con fines terroristas, subversivos o que atenten contra la paz social o la seguridad de las personas;*
 5. *Las Condiciones Generales de uso del servicio se pondrán a disposición del usuario, para su conocimiento;*
 6. *El servicio no deberá ser usado para solicitar, almacenar, o usar información personal de los usuarios como número de identificación, nombres u otra información personal que ponga en evidencia la identidad del usuario.*

- *Artículo 4. Los costos que demanden la implementación de esta política serán asumidos por actores públicos y privados, que participen en la implementación de la presente política.”*

Que, mediante oficio No. SNT-2014-1560 de 06 de agosto de 2014, se puso en conocimiento del CONATEL el INFORME TÉCNICO JURÍDICO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL No. 046-2014 DE 29 DE JULIO DE 2014 - POLÍTICA DE APLICACIÓN NACIONAL LA DIFUSIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS DE ACCESO DE INTERNET LIBRE MEDIANTE LA CREACIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE ZONAS DE ACCESO INALÁMBRICO A INTERNET (HOTSPOT) CON BANDA ANCHA PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN.

Que, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir la " NORMA QUE REGULA EL USO DE REDES INALÁMBRICAS PARA ACCESO A INTERNET EN ESPACIOS PÚBLICOS.", en los siguientes términos:

ARTÍCULO UNO. – Objeto y Alcance.-- La presente Norma tiene por objeto regular el uso de redes inalámbricas para acceso a Internet en espacios públicos a cargo de Actores Públicos y Actores Privados.

ARTÍCULO DOS. – Principios Generales.- La utilización de redes inalámbricas para acceso a internet en espacios públicos, deberá cumplir con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

ARTÍCULO TRES. – Requisitos Generales de Operación.- El uso de redes inalámbricas para acceso a Internet en espacios públicos deberán cumplir los siguientes requisitos generales y de operación:

1. Independientemente de su operación a cargo de actores públicos o privados, las redes se implementarán por medio de permisionarios para la prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, o por medio de redes de acceso universal de Internet, de conformidad con la regulación vigente, estando sujeta por tanto, al cumplimiento de la normativa aplicable a dichas figuras regulatorias, incluyendo el cumplimiento de parámetros de calidad.
2. Para la operación en exteriores (outdoor), se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Técnica de los Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, y al pago correspondiente en aplicación del Reglamento de derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. .
3. Para la operación al interior de locales, edificios y en general espacios públicos de áreas privadas, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de radiocomunicaciones, no requiriéndose de autorización o registro para tal fin.

ARTÍCULO CUATRO.- Condiciones de operación.- Las redes inalámbricas para acceso a Internet en espacios públicos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. El Servicio de Internet estará disponible las 24 horas, los 365 días del año, en los espacios públicos habilitados para tal fin.
2. La provisión del servicio de Internet debe ser de acceso libre y gratuito para los usuarios, sin claves de acceso y disponibles para cualquier persona a través de un dispositivo electrónico.

3. El servicio deberá garantizar la calidad y velocidad de conexión fluida, constante y sin intermitencias, debiendo cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable.
4. Se deberán implementar controles de contenidos basados en Políticas de Acceso que incluyan el Acceso denegado a páginas web con contenidos para adultos y/o restringidos por su naturaleza fraudulenta.
5. Se deberán implementar los mecanismos necesarios que permitan precautelar la seguridad en las redes inalámbricas para acceso a Internet en espacios públicos.
6. Los usuarios están prohibidos de usar el acceso a Internet contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Así mismo no podrán utilizar el acceso a Internet para fines dolosos, criminales o de afectación a personas naturales o jurídicas, incluyendo la malintencionada, falsa o dolosa utilización del servicio provisto.
7. El servicio no deberá ser usado para solicitar, almacenar o usar información personal de los usuarios como números de identificación, nombres u otra información personal que ponga en evidencia la identidad del usuario.
8. Se deberán implementar Condiciones Generales de uso del servicio, de modo que los usuarios tengan conocimiento y acepten las mismas, previo a la utilización del mismo.
9. No se podrán realizar cobros de ningún tipo a los usuarios.

ARTÍCULO CINCO. – Control.- La Superintendencia de Telecomunicaciones ejecutará los procesos de seguimiento y control de acuerdo al cumplimiento de los requisitos generales de operación señalados en la presente norma.

ARTÍCULO SEIS. – Costos.- Los costos que demanden la implementación y operación de redes inalámbricas para acceso a Internet en espacios públicos, serán asumidos por los actores públicos y privados que promuevan, financien o auspicien dicha implementación.

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en xxxx, xx de xxx de 2014.

Ing. Jaime Guerrero Ruiz

PRESIDENTE DEL CONATEL

Ab. Esteban Burbano Arias.

SECRETARIO DEL CONATEL (E)